



*****1.

VS
**DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 197/2022 J.C.**

Tijuana, Baja California, a ocho de diciembre **de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acto impugnado porque no se demostró que el mandamiento de inspección fuera emitido por la autoridad competente.

G L O S A R I O

Mandamiento de Inspección *****2:	Mandamiento de Inspección *****2, de veinte de abril de dos mil veintidós.
Acta administrativa:	Acta Administrativa *****3, de veinte de abril de dos mil veintidós.
Director:	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales:	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento de la Ley de Edificaciones:	Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:



1.- El **veinte de abril de dos mil veintidós**, derivado del mandamiento de Inspección *****2, se llevó a cabo la visita de verificación en las instalaciones de la empresa actora.

BAJA CALIFORNIA

2. – El veintiséis del mismo mes y año el Director emitió la orden de pago *****4, por la cantidad de \$11,353.96 pesos (once mil trescientos cincuenta y tres 96/100 m.n.), derivada del Mandamiento de Inspección 1607/2022 y el acta administrativa, documento del cual la actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento el trece de mayo de dos mil veintidós.

3.- El **treinta de mayo de dos mil veintidós** la actora promovió juicio contencioso administrativo, y por acuerdo de treinta y uno siguiente, se previno a la actora, quien cumplió con la prevención, por lo que el veintiuno de junio siguiente se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de multa contenida en el Acta Administrativa y se tuvo como autoridad demandada al Director.

6.- Se emplazó al Director, quien, al contestar hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad del acto impugnado, tendiéndose por admitida la contestación de la demanda el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

7.- Finalmente, el siete de septiembre de dos mil veintidós se cerró la instrucción y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el veinte de septiembre siguiente, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 25 y 26, fracción VI y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.**

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del acta administrativa que contiene la multa impugnada y la confesión del Director contenida en la contestación de demanda, datos que tienen eficacia probatoria en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. - Procedencia. Por ser de interés público y, por ende, de estudio preferente, se estudiará si en el presente juicio se configura alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

En su escrito de contestación de demanda el Director manifiesta que el presente juicio debe sobreseerse porque considera se está en presencia de un acto consentido, en los términos del artículo 54, fracción IV de la ley del Tribunal, por lo que procede decretar el sobreseimiento del juicio.

Manifiesta que, de conformidad con el artículo 62 de la misma ley, la demanda debe de presentarse en el plazo de quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de las resoluciones impugnadas, por lo que, si el mandamiento y acta administrativa fueron elaborados y notificados a la empresa actora el veinte de abril del año en curso, situación que se hace evidente con lo manifestado por la actora en su demanda y las constancias del expediente administrativo que exhibe, es indudable que transcurrió en exceso el plazo antes citado, por tanto, la resolución que pretende impugnar la actora fue ampliamente consentida para todos los efectos legales.

Añade que la misma suerte tiene la orden de pago que fue emitida el veintiséis de abril de dos mil veintidós a petición de la actora, orden que se expidió a petición de la actora cuando acudió ante la autoridad, por lo que también transcurrió en exceso el plazo para combatir el origen de la boleta de pago, lo que da lugar al sobreseimiento del juicio.

El argumento del Director es infundado.

Efectivamente el artículo 62, párrafo primero, de la Ley del Tribunal establece el plazo de quince días para interponer la demanda contado a partir del siguiente a aquel en que hayan surtido sus efectos la notificación del acto o resolución administrativa; sin embargo el artículo 64¹ del mismo ordenamiento establece que en los actos impugnables ante este Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse y cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

En el acta administrativa se asentó:

"... Por tales motivos se procede a elaborar la presente acta administrativa con calidad de multa. Se anexan folios para respaldar nuestro dicho. (letra manuscrita)

....

¹ ARTÍCULO 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.



En razón de lo anterior, esta autoridad procede en estricto apego a la legalidad a sancionar a la persona infractora con multa. (letra manuscrita)

... CONSTE.- se hace del conocimiento de la persona infractora que en base al Título Tercero de los Medios de Impugnación del reglamento de Justicia Para el Municipio de Tijuana, Baja California, los particulares tienen derecho a interponer en defensa de los actos o resoluciones de las autoridades municipales como medio de defensa los siguientes recursos: reconsideración, inconformidad y revisión..." (letra impresa).

Es evidente que la autoridad municipal fue omisa en hacer del conocimiento de la parte actora la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe promoverse; por tanto, al no estarse a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Tribunal, independientemente de la fecha en que el actor dice haber tenido conocimiento de la orden de pago (que no es el acto impugnado en el presente juicio), la actora contaba con el doble del plazo para interponer el juicio es decir, treinta días.

En ese orden de ideas, si el veinte de abril de dos mil veintidós se llevó a cabo la inspección a las instalaciones de la empresa actora, levantándose el acta de inspección de referencia en la que se le impuso la multa combatida, al duplicarse el plazo para la interposición de la demanda ante este Tribunal, se tiene que la actora tenía hasta el dos de junio del año en curso para interponer la demanda, tal como se advierte de la siguiente tabla:

ABRIL 2022

D	L	M	M	J	V	S
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

MAYO 2022

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

JUNIO 2022

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11

En efecto, el término para interponer la demanda empezó a correr el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por lo que descontándose veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, uno, seis, siete, locho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, todos del dos mil veintidós, por ser sábados y domingos e inhábiles, de conformidad con el Calendario Oficial de este



Tribunal², el último día para presentar la demanda lo fue el **dos de junio de dos mil veintidos**, de ahí que, si se presentó el escrito inicial el **treinta de mayo de del mismo año**, según consta en el sello de recibido **de la Oficialía de Partes de este Juzgado**, **la demanda se encuentra en tiempo**.

CUARTO. - Estudio. Por cuestión de técnica se estudiarán los motivos de inconformidad en orden diverso al planteado por el actor.

En el tercer motivo de inconformidad la actora formula argumentos en contra del mandamiento de inspección y del acta administrativa.

Que el mandamiento de inspección y el acta administrativa son ilegales ya que la autoridad no funda ni motiva legalmente su actuación, requisito esencial de todo acto de autoridad, por lo que se encuentra afectada de nulidad, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal.

Que tanto el mandamiento de inspección como el acta administrativa se encuentran afectadas de nulidad, ya que con su contenido se advierte que no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son: 1.- Constar en mandamiento escrito, 2.- Ser emitida por la autoridad competente, 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse, 4.- El objeto que persiga la visita y 5.-Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.

La autoridad demandada, al dar contestación a la demanda señala que son infundados los argumentos vertidos por la parte actora, ya que se precisó el objeto de inspección, siendo esto, vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente respecto de su giro comercial, sin que al efecto la autoridad deba precisar mayor dato, pues al tratarse de una inspección no se sabe de antemano con qué documento no cuenta el inspeccionado.

Expresa que no aplica la Ley del Procedimiento, por lo que, los argumentos sostenidos en ella devienen infundados.

Explica que la actuación de la autoridad tiene por objeto verificar que se cumpla con las obligaciones a que se encuentra afecto con motivo de su giro comercial registrado, de donde se sigue que tal mandamiento de inspección se centra en la existencia de irregularidades en un domicilio visitado, por lo que, la supuesta falta de precisión en el mandamiento de inspección no violenta el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

Punto jurídico a resolver.

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del diecisiete de diciembre de dos mil veituno, Tomo CXXVIII, Índice.

1. En relación con el mandamiento de inspección, el punto jurídico a resolver, consiste en responder si reunir los requisitos formales que todo acto debe revestir.

Criterio.

1. No, el mandamiento de inspección no reúne los requisitos formales que todo acto debe reunir, porque la diferencia del tipo de letra viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad instituidas en el 16 Constitucional ya que imposibilita a la actora tener certeza de que autoridad competente lo haya emitido.

Justificación.

2. Respecto a las visitas domiciliarias el artículo 16 Constitucional dispone:

2. A. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

3. Se observa que el precepto constitucional reproducido dispone que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo seguir las formalidades señaladas para los cateos, como lo es, entre otras, la orden de visita o inspección proveniente de autoridad competente, pues con ello se acota la potestad de la administración pública para justificar la injerencia en otros derechos fundamentales, como la propiedad y/o la privacidad, regulados por la numerales constitucionales 27 y 16.

4. En el orden municipal, ese requisito se contiene en los artículos 109 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales y el artículo 36 del Bando de Policía que establecen:

4 A. Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales.

ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

4.B. Bando de Policía.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

5. Así como en los artículos que a continuación se transcriben del Reglamento de la Ley de Edificaciones, ordenamiento que fue aplicado al levantarse el acta de inspección:

5.A. **ARTICULO 299.** La Inspección son las actividades de verificación que deberán realizarse por profesionistas en la materia, a fin de asegurar la correcta aplicación de la Ley, el presente Reglamento y normas técnicas que de este deriven de las condiciones y características de las obras en proceso o terminadas y que no se ejecuten obras sin contar con la licencia respectiva.

5.B. **ARTICULO 300.** Una inspección iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles, sin necesidad de habilitación, siempre que la diligencia sea continua.

5.C. **ARTICULO 301.** La Dirección ordenará la práctica de inspecciones, en los casos siguientes:

I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan probables omisiones o incumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento;

II. Cuando al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener autorizaciones, licencias o permisos, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;

III. Cuando tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en alguna instalación, construcción o en obras tanto públicas como privadas;

IV. Cuando tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente, y

V. Cuando lo considere necesario para el ejercicio de sus funciones.

5.D. **ARTICULO 302.** La inspección se realizará mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, que debe reunir los requisitos siguientes:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de expediente que le corresponda, en su caso;

III. Nombre, del propietario, poseedor;

IV. Domicilio o ubicación del inmueble en el que se desahogará la inspección;

V. Objeto y alcance de la inspección;

I. Fundamentación y motivación jurídica;

II. Nombre del inspector que habrá de realizar la inspección y número de su credencial;

III. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida el mandamiento de inspección, y

IV. Los demás que señalen este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

6. De los artículos transcritos se coligue que la orden de inspección debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar a inspección y el objeto de la inspección, así como la persona o personas que llevarán a cabo la inspección, todo esto con el fin de que, el visitado no tenga duda alguna del lugar que se va a inspeccionar, del objeto de la inspección, quien la realizará y la autoridad que la ordena.

7. Este último requisito es de relevante importancia, en virtud de que al establecerse debidamente quién la ordenó, da certeza al particular respecto a la competencia de la autoridad que la emitió.

8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 44/20011, en la cual precisa la obligación



de que todos los requisitos o elementos de la orden de visita, ya sean genéricos o específicos, deben estar señalados con el mismo tipo de letra, ya sea, manuscrita, de máquina de escribir o de computadora, a efecto de que el visitado tenga plena seguridad que fue emitida por autoridad competente y no por otra incompetente para emitirla, cómo lo es el inspector que realizará la visita.

9. Se transcribe la tesis de jurisprudencia citada para mejor ilustración:

9. A. **ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.³

10. El contenido del mandamiento de inspección es el siguiente:

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 188560. Instancia: Segunda Sala. Novena Época.
Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 44/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 369. Tipo: Jurisprudencia.

*****3
*****1

H. Ayuntamiento de Tijuana

Avenida Independencia 1350, Zona Río C. P. 22010 Tel. (664) 973 7000 www.tijuana.gob.mx

11. Se observa que tiene dos tipos de letra, una de computadora respecto de los datos genéricos y, otra, manuscrita, respecto de los datos específicos, como el nombre la empresa actora y los domicilios a inspeccionar y los datos del inspector a quien se comisiona.

12. De lo anterior se concluye el mandamiento de inspección, al contener dos tipos de letra, de computadora y manuscrita, violentan en perjuicio de la actora el principio de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 Constitucional, ya que no le da certeza de que el mandamiento de mérito fuera emitido por autoridad competente.



13. En tal cariz, se estima que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no emitirse el mandamiento de inspección con las formalidades previstas para su emisión, de ahí que sea procedente declarar la nulidad de dicho mandamiento y de los actos que derivan de ella, como el acta administrativa impugnada, por ser fruto de un acto viciado, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

13. A. **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁴

14. Resulta innecesario analizar los diversos motivos de inconformidad planteados por la actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

EFFECTOS.

15. Si bien la nulidad que se declara es por violaciones a las formalidades del procedimiento, que de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, en el caso concreto, al ser actos con los que se inician los procedimientos administrativos correspondientes, y tratarse de facultades discrecionales de la autoridad, a quien no se le puede obligar a ejercerla, la nulidad debe ser lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO- Se declara la nulidad del Acta Administrativa *****³, de veinte de abril de dos mil veintidós, por ser fruto de actos viciados.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de Mandamiento de Inspección en páginas 1, 2 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de Acta Administrativa en páginas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Número de Orden de Pago en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jessica L. Barrera Bañuelos".